

# NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y  
jurisprudencia de interés



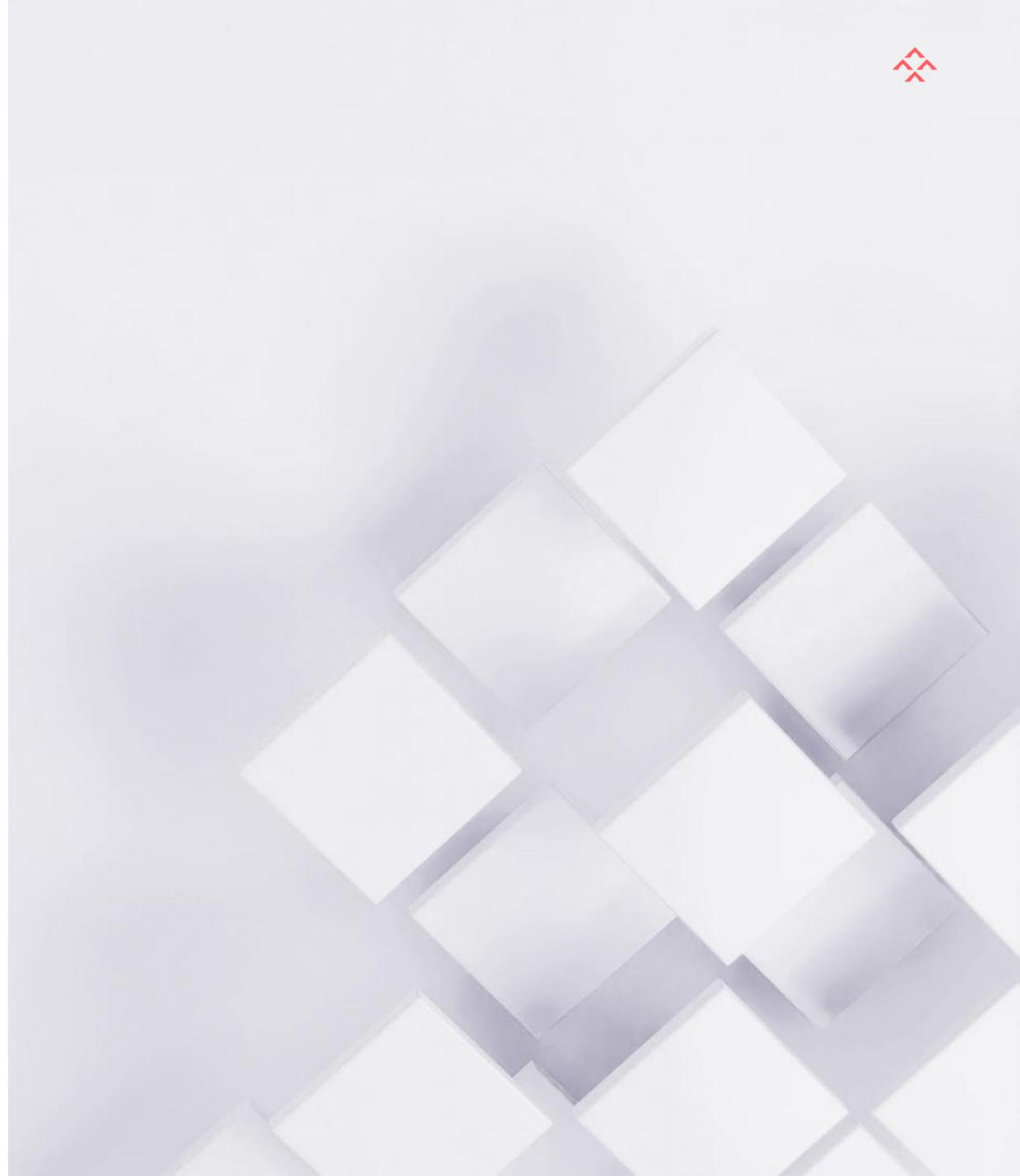
■ Setiembre, 2025



# NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades publicadas durante el mes de **agosto de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- › Normas de interés y actualidad tributaria
- › Resoluciones del Tribunal Fiscal





## I. Normas de interés y actualidad tributaria

### 1.1 Se modifica la imputación de rentas de primera categoría conforme al criterio del percibido

El 21 de agosto de 2025 se publicó la Ley 32430, que modifica el literal b) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (“IR”).

Bajo la regulación anterior, los propietarios de inmuebles estaban obligados a tributar por los ingresos generados por el alquiler en el momento en que surgía el derecho a percibirlos, incluso si el arrendatario no cumplía con el pago, lo que generaba la obligación de pagar impuestos sobre montos no cobrados. Con la entrada en vigor de la Ley 32430, los propietarios solo deberán tributar en el momento en que la renta sea efectivamente pagada.

La Ley 32430 entrará en vigor el 1 de enero de 2026. Adicionalmente, la norma establece que el Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 90 días calendario para adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de implementar los ajustes introducidos.

### 1.2 Se incorporan nuevos sujetos obligados en el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos

Mediante la Resolución de Superintendencia 000264-2025/SUNAT, publicada el 15 de agosto de 2025, la SUNAT ha modificado la Resolución de Superintendencia 344-2010/SUNAT para incorporar como nuevos sujetos obligados en el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes y Facilitadoras (“SEMT-ATC”) a las empresas que desempeñan el rol de facilitadoras en los acuerdos de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito, así como a otras empresas adquirentes que no estaban comprendidas en la regulación original.

Anteriormente, esta obligación solo comprendía a las Empresas Adquirentes. La nueva regulación extiende la obligación de implementar el SEMT-ATC a los Terceros Retenedores, concepto que comprende a las Empresas Adquirentes y a las Empresas Facilitadoras.

Así, los Terceros Retenedores (Empresas Adquirentes y Empresas Retenedoras), deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Implementar el SEMT-ATC.
- Comunicar, a través del Módulo de Comunicación del SEMT-ATC, el importe retenido o la imposibilidad de efectuar la retención dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución de embargo.
- Entregar el importe retenido a la SUNAT dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Estas modificaciones tienen como finalidad incrementar la efectividad de la cobranza de deudas tributarias en procesos de cobranza coactiva, ampliando la cobertura del sistema a nuevos actores relevantes en la cadena de pagos electrónicos. La Resolución establece que las nuevas obligaciones entrarán en vigor el 15 de octubre de 2025, otorgando a las empresas recientemente incorporadas un plazo para implementar el SEMT-ATC antes de dicha fecha.

### 1.3 MLI en Perú: Impacto en Convenios para Evitar la Doble Imposición

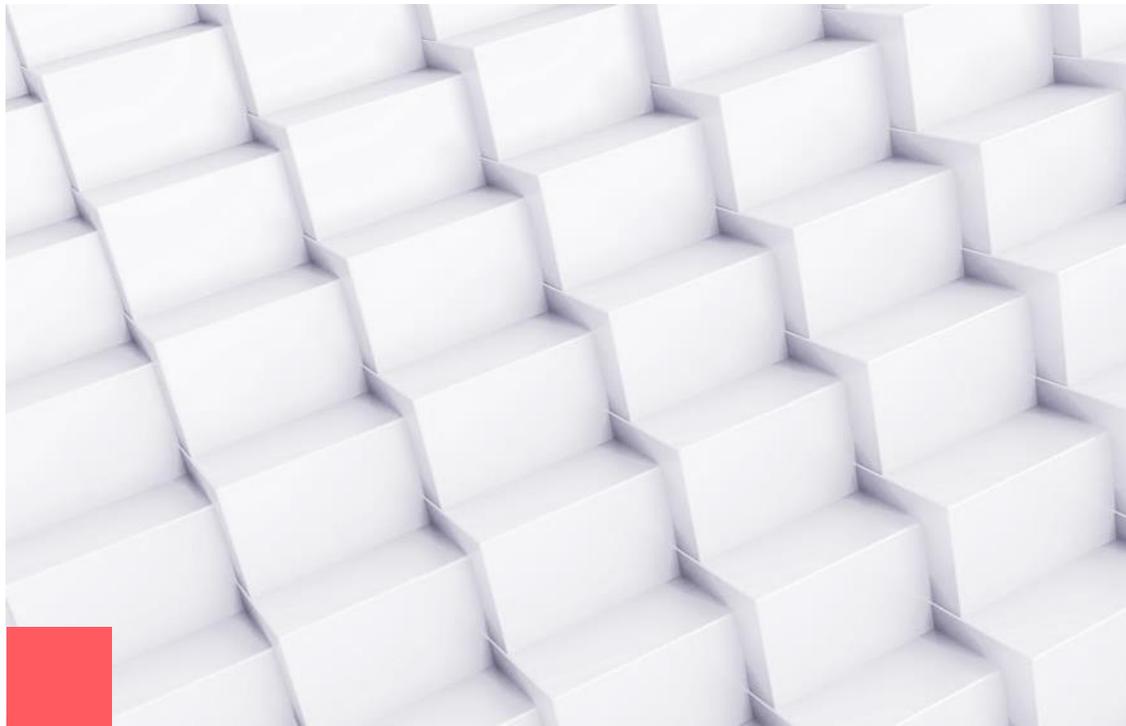
El pasado 23 de agosto de 2025, se publicó la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (“MLI”), que fue suscrita por el Estado peruano en 2018 y ratificada mediante el Decreto Supremo 013-2025-RE en mayo de 2025.



El Convenio, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2025, modificará ciertos Convenios para Evitar la Doble Imposición, mediante la incorporación de reglas para neutralizar los mecanismos híbridos, criterios para resolver los casos de doble residencia de personas jurídicas, mejora de los mecanismos de resolución de controversias, entre otros. Para obtener mayor información, consulte nuestra alerta reciente. [Ver más.](#)

#### 1.4 Nueva Ley Agraria: régimen especial y beneficios tributarios

El 14 de agosto de 2025, el Congreso aprobó el Proyecto de Ley titulado “Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna” que beneficia a los pequeños productores y empresas agrarias, que desarrollen actividades de cultivo, crianza o actividad agroindustrial.



Esta norma introduce un nuevo marco tributario que modificaría el Régimen Agrario establecido por la Ley 31110 – “Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial”, mediante un régimen especial y beneficios tributarios para pequeños productores agrarios y empresas agrarias.

El proyecto se encuentra actualmente en revisión del Ejecutivo. Para obtener mayor información, consulte nuestra alerta reciente. [Ver más.](#)

## II. Resoluciones del Tribunal Fiscal

### 2.1 Acreditación del costo computable en enajenaciones indirectas de acciones a través de entidades financieras extranjeras

Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 06395-1-2025, se confirmó que, en el contexto de una enajenación indirecta de acciones, el costo computable puede ser acreditado mediante documentación emitida en el exterior, siempre que cumpla con los requisitos legales y permita verificar la trazabilidad del pago.

En el caso analizado, la SUNAT declaró improcedente la solicitud de certificación para la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones de una sociedad no domiciliada, bajo el argumento de que el pago no se canalizó a través de una entidad del sistema financiero nacional, conforme a la Ley 28194 – “Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía” (“Ley de Bancarización”).

Sin embargo, el contribuyente sustentó que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable en operaciones de enajenación indirecta debe acreditarse con documentación emitida en el exterior, conforme a las disposiciones legales del país respectivo.

El Tribunal Fiscal, tras analizar la normativa vigente al momento de la operación,



precisó que la Ley de Bancarización contempla que, para operaciones de comercio exterior -incluyendo la adquisición de acciones entre no domiciliados- es válido emplear medios de pago canalizados a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, siempre que respondan a los usos y costumbres internacionales y se acredite la trazabilidad de la operación.

Adicionalmente, el Tribunal Fiscal enfatizó que el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta constituye una norma especial para la acreditación del costo computable en enajenaciones indirectas de acciones y por tanto, prima sobre cualquier exigencia formal adicional de la Ley de Bancarización, y que la documentación presentada (estados de cuenta y SWIFT emitidos por bancos extranjeros) resultaba suficiente para acreditar el pago y la recuperación del capital invertido.

## 2.2. Responsabilidad solidaria de exmiembro de un consorcio por deudas tributarias por no comunicar su desvinculación

Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 06000-5-2025, se confirmó la atribución de responsabilidad solidaria a una exintegrante de un consorcio sin personería jurídica, por las deudas tributarias generadas durante su participación.

En el caso analizado, la SUNAT exigió el pago de las deudas tributarias generadas por el consorcio, considerando que la exintegrante mantenía la calidad de miembro del ente colectivo durante los periodos en que se originaron dichas deudas. La exintegrante alegó haberse retirado del consorcio mediante un contrato de cesión de derechos y participaciones, transfiriendo la totalidad de su participación a otra empresa y desvinculándose económicamente del consorcio. Sin embargo, no comunicó formalmente su retiro a la SUNAT ni presentó oportunamente el contrato de cesión en la instancia de reclamación administrativa.

El Tribunal Fiscal precisó que, conforme al artículo 18 del Código Tributario, los miembros o exmiembros de entes colectivos sin personería jurídica, como los consorcios, son responsables solidarios por las deudas tributarias no pagadas por dichos entes. En este caso, señaló que el contrato de cesión presentado no contenía una declaración expresa de retiro del consorcio, limitándose a la cesión de derechos económicos.

En consecuencia, ante la falta de comunicación formal y oportuna del retiro del consorcio a la SUNAT y la ausencia de prueba idónea presentada en la instancia correspondiente, el Tribunal Fiscal confirmó la responsabilidad solidaria de la recurrente, consolidando el criterio de que la desvinculación económica no exime de responsabilidad si no se cumple con las formalidades exigidas por la normativa tributaria.





### 2.3. Deducción de pérdidas por Instrumentos Financieros Derivados de cobertura sobre transacciones futuras altamente probables

Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal No. 06203-1-2025, se analizó la deducción de las pérdidas generadas por instrumentos financieros derivados (“IFD”) utilizados con fines de cobertura, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta (“IR”).

En el caso, la SUNAT rechazó la deducción de las pérdidas registradas por la liquidación de IFD contratados para cubrir el riesgo de fluctuación del precio internacional del estaño, argumentando que la empresa no acreditó la existencia de una relación clara y documentada entre los IFD y las operaciones cubiertas, ni la identificación específica del riesgo cubierto. SUNAT sostuvo que la documentación presentada no permitía verificar que los IFD estuvieran efectivamente vinculados a transacciones futuras altamente probables, tal como exige el artículo 5-A de la Ley del IR, que establece que solo serán deducibles las pérdidas derivadas de IFD contratados con fines de cobertura, siempre que exista una relación documentada y verificable entre el instrumento y la operación cubierta.

El contribuyente alegó haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del IR, presentando contratos, políticas internas, memorándums y liquidaciones que, a su juicio, demostraban la vinculación de los IFD tanto a ventas comprometidas como a transacciones futuras altamente probables.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal, tras analizar la documentación y la normativa aplicable, precisó que el artículo 5-A de la Ley del IR y el artículo 1-A del Reglamento de la Ley del IR exigen que la designación de la cobertura y la identificación de la transacción cubierta se realicen al momento de la contratación del IFD, debiendo existir evidencia suficiente que permita verificar

la existencia de negociaciones formalizadas o compromisos contractuales respecto de las transacciones futuras altamente probables.

En el caso concreto, el contribuyente no acreditó la existencia de negociaciones formalizadas ni compromisos contractuales con clientes respecto de las supuestas transacciones futuras cubiertas, ni la identificación específica de los riesgos cubiertos. Por tanto, el Tribunal Fiscal concluyó que la empresa no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5-A de la LIR y su reglamento, confirmando la decisión de SUNAT y manteniendo el reparo, negando la deducción de las pérdidas incurridas por la liquidación de los IFD.



## CONTACTOS

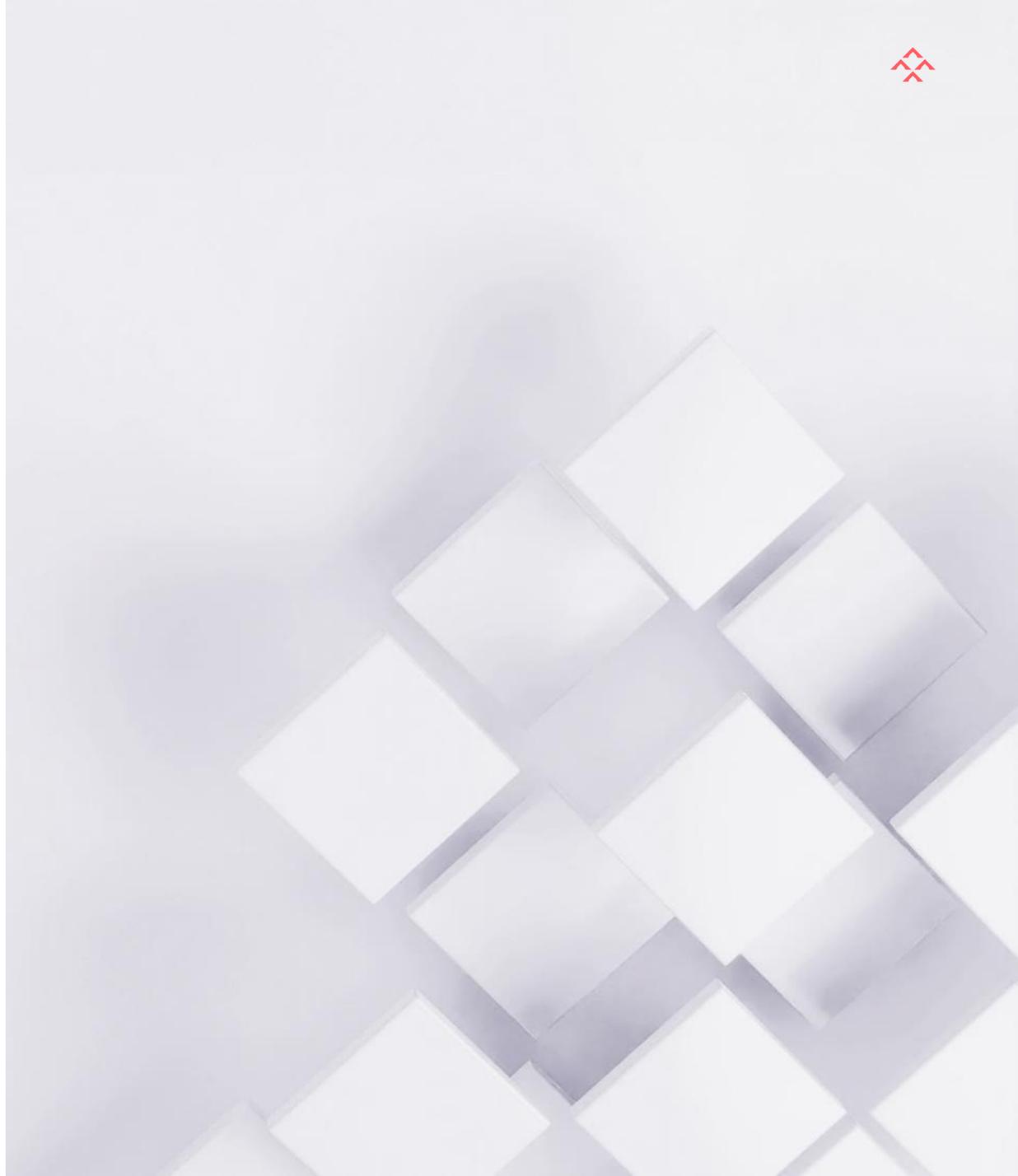


**Juan Pablo Porto**

Socio

[Juanpablo.porto@cuatrecasas.com](mailto:Juanpablo.porto@cuatrecasas.com)

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

